



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Año X

Jueves, 30 de Enero de 1992

Número 14

Sumario

I. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Trabajo y Función Pública

Decreto 3/1992, de 17 de enero, por el que se dictan instrucciones sobre el régimen y cuantía de las retribuciones del personal funcionario, altos cargos y personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1992.

Página 454

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

Consejería de la Presidencia

Orden de 28 de enero de 1992, por la que se dispone la sustitución temporal de la Viceconsejera para las Administraciones Públicas por el Secretario General Técnico.

Página 468

Oposiciones y concursos

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 24 de enero de 1992, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes para la adquisición de la condición de Catedrático.

Página 469

Consejería de Trabajo y Función Pública

Resolución de 21 de enero de 1992, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se hace pública la relación de aspirantes seleccionados en virtud de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Administrativo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (Grupo C), y se dispone su nombramiento como funcionarios en prácticas.

Página 469



Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/
Consejería de la Presidencia

Edificio Administrativo de Usos
Múltiples, planta 5ª
Avda. de Anaga, 35, (922) 28.12.58
38001 Santa Cruz de Tenerife

Edificio Administrativo de Usos
Múltiples, planta 0
C/ Arrieta, s/n, (928) 36.26.55
35003 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:
Periodo anual: 5.000 ptas.
Semestre: 3.000 ptas.
Trimestre: 1.750 ptas.
Precio ejemplar: 50 ptas.

VI. ANUNCIOS*Otros anuncios***Consejería de Política Territorial**

Anuncio de 19 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Urbanismo, de información pública, relativo a la solicitud de autorización para la construcción de una vivienda unifamiliar, promovida por D. Wilfried Templin, en El Pueblo, término municipal de Tijarafe (La Palma).

Página 470

I. DISPOSICIONES GENERALES**Consejería de Trabajo y Función Pública**

90 *DECRETO 3/1992, de 17 de enero, por el que se dictan instrucciones sobre el régimen y cuantía de las retribuciones del personal funcionario, altos cargos y personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1992.*

El artículo 7 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, establece que corresponde a los Consejeros de la Presidencia y de Hacienda proponer al Consejo de Gobierno, en el marco respectivo de la política presupuestaria, las normas y directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma. Habiéndose producido por Decreto 147/1991, de 17 de julio, de reestructuración de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, el cambio de Departamento de la Dirección General de la Función Pública, y regulando el artículo 8 del citado Decreto que corresponde a la Consejería de Trabajo y Función Pública el régimen general de la función pública, las competencias que antes tenía la Consejería de la Presidencia a nivel general con respecto al personal al servicio de la Comunidad Autónoma, han sido asumidas por la Consejería de Trabajo y Función Pública.

Asimismo, el artículo 20.14 de la Ley Territorial 11/1991, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que la Consejería de Economía y Hacienda propondrá al Gobierno, para su aprobación, las normas reglamentarias precisas para la aplicación de lo dispuesto en sus artículos 18, 19 y 20.

Publicada la citada Ley y con la finalidad de facilitar a las unidades administrativas encargadas de la confección y fiscalización de las nóminas la aplicación y materialización del incremento general de las retribuciones establecido para los funcio-

narios, altos cargos y personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias, se hace necesario dictar las presentes normas que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la referida Ley.

Por otra parte, la Disposición Adicional Trigésima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece, de una parte, que para compensar la desviación entre el índice de precios al consumo previsto y el registrado en 1991, de acuerdo con la tasa interanual de noviembre de 1991 sobre la del mismo mes del año 1990, el incremento de retribuciones del cinco por cien (5%) sobre las cuantías establecidas para el ejercicio de 1991, se entenderá referido a estas últimas incrementadas en el cero coma seis mil seiscientos sesenta y siete por cien (0,6667%), y de otra, el abono, con la misma finalidad, de una paga de compensación equivalente al cero coma seis mil seiscientos sesenta y siete por cien (0,6667%) de las retribuciones percibidas durante 1991. Ambas medidas son aplicables al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas por disposición expresa de dicha Ley, significando la primera de ellas un incremento sobre las retribuciones a 31 de diciembre de 1991 del cinco coma siete por cien (5,7%).

En su virtud, a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Trabajo y Función Pública, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 17 de enero de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1º.- Con efectos de 1 de enero de 1992, las retribuciones básicas del personal en activo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, no sometido a la legislación laboral, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñen, aplicadas las cuantías de acuerdo con el régimen retributivo establecido en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, experimentarán un incremento del cinco coma siete por cien (5,7%).

Las cuantías de las retribuciones básicas y del complemento de destino del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma, una vez incrementadas en un cinco coma siete por cien (5,7%) son las establecidas en los anexos I y II, respectivamente, del presente Decreto.

El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto de trabajo que se desempeñe, será el que se detalle en la correspondiente relación de puestos de trabajo, valorado en puntos. Para el ejercicio económico de 1992, el valor de cada punto del complemento específico queda fijado en treinta mil veinticuatro (30.024) pesetas anuales.

Artículo 2º.- Las retribuciones de los funcionarios docentes que presten servicios en centros públicos docentes de Enseñanzas Básicas, Medias, de Idiomas, Artísticas, Integradas y de Educación Especial, dependientes de las Consejerías de Educación, Cultura y Deportes y de Agricultura y Pesca, se adecuarán a lo dispuesto en los Acuerdos de Gobierno de 7 de abril y 21 de mayo de 1987 y 22 de septiembre de 1988, así como a la Ley 4/1991, de 29 de abril, de homologación de retribuciones de los funcionarios docentes que prestan servicios en la Comunidad Autónoma de Canarias, incrementándose sus cuantías en un cinco coma siete por cien (5,7%) con excepción, en su caso, de los Complementos Personales Transitorios, que no sufrirán variación al alza respecto al ejercicio de 1991.

Las cuantías de dichas retribuciones son las establecidas en el anexo III del presente Decreto.

Artículo 3º.- Las retribuciones básicas de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Sanitarios Locales serán las que corresponden a los funcionarios de su mismo Grupo.

Artículo 4º.- El Complemento de Destino y el Complemento Específico de los Médicos y Practicantes de Casas de Socorro y Veterinarios pertenecientes a los Cuerpos de Sanitarios Locales serán los establecidos en el anexo IX, de conformidad a la Ley 6/1991, de 30 de abril, de Crédito Extraordinario para financiar los Programas Operativos de la C.E.E., REGIS, STRIDE y de Desarrollo de Canarias, y Suplemento de Crédito para financiar la homologación de los funcionarios sanitarios locales y la funcionarización del personal laboral.

Artículo 5º.- El personal funcionario en activo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, no sometido a legislación laboral, a quien no se le haya aplicado el régimen retributivo previsto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, experimentará un incremento en sus retribuciones íntegras del cinco coma

siete por cien (5,7%), aplicadas las cuantías de acuerdo con el régimen retributivo que se le viniera aplicando.

Las cuantías de las retribuciones básicas y complementarias para el personal comprendido en el presente artículo son las establecidas en los anexos IV y V, respectivamente, de este Decreto.

Las cantidades ya percibidas en el momento de la aplicación del nuevo régimen retributivo se considerarán anticipos a cuenta de las que correspondan desde el 1 de enero de 1992, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 6º.- Las retribuciones de los funcionarios interinos se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Artículo 7º.- Las retribuciones del personal eventual no podrán ser superiores, en lo referente a los Asesores, a la de un funcionario del Grupo A, con nivel 28 y 75 puntos de complemento específico, y para los Secretarios Particulares en cuantía no superior a la de un Auxiliar Administrativo, Grupo D, con nivel 18 de Complemento de Destino y Complemento Específico de 30 puntos si corresponde al Presidente, Vicepresidente y Consejeros, 28 puntos, a los Viceconsejeros y 26 puntos, a los Directores Generales y asimilados.

El Gobierno, excepcionalmente, podrá elevar el montante máximo de las retribuciones inherentes a los puestos de personal eventual señalado con anterioridad cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Exista similitud de funciones en puestos de funcionarios de carrera de las Administraciones Públicas que tengan asignadas retribuciones superiores.

b) Se designe para desempeñarlo a un funcionario de carrera con haberes acreditados que rebasen el referido límite.

En el supuesto del párrafo anterior, las retribuciones asignadas no podrán rebasar las de los últimos haberes acreditados en su condición de funcionario.

Artículo 8º.- Los Secretarios/as de Dirección, que ostentando la condición de funcionario/a de carrera, ocupen puestos de trabajo comprendidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo, tendrán el nivel de complemento de destino y los puntos de complemento específico, como máximo, que a continuación se indican:

- Secretario/a del Presidente, Vicepresidente y Consejeros: N.18-C.E. 30

- Secretario/a de Viceconsejeros: N.18-C.E. 28

- Secretario/a de Directores Generales y Asimilados: N.18-C.E. 26

El coste de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se financiará con cargo a los créditos de cada Sección Presupuestaria.

Artículo 9º.- El Complemento Familiar se registrará por su normativa específica, adaptándose su cuantía a lo que se disponga sobre ella.

Artículo 10º.- Los Complementos Personales y Transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Decreto, se registrarán por su normativa específica, quedando, en todo caso, excluidos del incremento del cinco coma siete por cien (5,7%).

Artículo 11º.- La paga que establece el artículo 11 del Decreto 110/1991, de 5 de junio, por el que se modifica el incremento retributivo establecido en el Decreto 14/1991, de 6 de febrero, para el ejercicio de 1991, se incrementará en un cinco coma siete por cien (5,7%). Se denominará Paga Concertación/91 y se abonará en doce mensualidades, o en su caso, de una sola vez dentro del último trimestre del año 1992.

En lo que se refiere al personal docente, dicha paga se integrará en el Complemento Específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado D), último párrafo de la Ley 11/1991, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992.

Artículo 12º.- Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario del día uno del mes que corresponda, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el del reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencia sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencia sin derecho a retribución.

c) En el mes que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivo de fallecimiento o jubilación.

Artículo 13º.- Las pagas extraordinarias serán dos al año. Su importe será para cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, incluyéndose el grado en aquellos regímenes retributivos en que esté establecido este concepto. Se devengará el día uno de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

a) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día, por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en el apartado anterior.

c) En el caso del cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación o fallecimiento de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del artículo 12 del presente Decreto, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no se computará como tiempo de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Artículo 14º.- Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 12 del presente Decreto, tendrán derecho durante el plazo de toma de posesión a la totalidad de las retribuciones,

tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 12, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 12 del presente Decreto.

Artículo 15º.- La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que los citados puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo, y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente.

Artículo 16º.- En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y demás normativas complementarias sobre incompatibilidades.

Artículo 17º.- Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario, continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

Artículo 18º.- Los funcionarios de carrera percibirán el complemento de destino en la cuantía fijada para el puesto de trabajo realmente desempeñado, salvo que fuere este último inferior al de su grado personal, en cuyo caso, percibirá el complemento de destino correspondiente al del nivel de su grado personal.

Artículo 19º.- En la Administración de la Co-

munidad Autónoma de Canarias y sus Organismos Autónomos, en los casos de adscripción durante 1992 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice la Consejería de Trabajo y Función Pública, a propuesta de los Departamentos interesados.

Artículo 20º.- Cuando con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente en la forma prevista en dicha normativa.

Artículo 21º.- Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo reducida en un tercio o un medio, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones en vigor, experimentarán una disminución de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias, en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

Artículo 22º.- Las retribuciones del nuevo sistema retributivo absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al régimen retributivo vigente en el momento en que aquél se implante, incluidos los complementos personales y transitorios reconocidos al amparo de los regímenes anteriores al que se establece en la Ley 2/1987, de 30 de marzo.

Los complementos personales y transitorios reconocidos tras la implantación del nuevo sistema retributivo, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio del puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y solo se computará en el cincuenta por ciento de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el complemento específico.

Artículo 23º.- Para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios, únicamente se computarán las retribuciones básicas señaladas en las letras a) y b) del apartado 2, del artículo 23 de la

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que aquéllos perciban.

Artículo 24º.- Las retribuciones de los funcionarios en prácticas se ajustarán a las normas establecidas en el Decreto 130/1990, de 29 de junio.

Artículo 25º.- Las retribuciones de los altos cargos de esta Comunidad Autónoma se ajustarán a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 11/1991, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992, y son las que se especifican en el anexo VII del presente Decreto.

Artículo 26º.- Con efectos de 1 de enero de 1992, el sueldo base establecido para cada grupo retributivo en el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad Autónoma, así como la cuantía establecida para cada trienio se incrementará en un cinco coma siete por cien (5,7%).

Las cuantías del sueldo base correspondiente a cada grupo retributivo, una vez incrementadas en un cinco coma siete por ciento (5,7%), son las establecidas en el anexo VIII.

Artículo 27º.- Los complementos de homologación y encuadramiento y plus de especial responsabilidad del personal laboral que se venían percibiendo en 1991, se incrementarán en un cinco coma siete por cien (5,7%).

Igualmente, los complementos y suplementos de categoría del personal laboral informático que venían percibiendo en 1991, se incrementarán en un cinco coma siete por cien (5,7%).

Artículo 28º.- Se faculta a los Consejeros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Función Pública, para que, en relación con los fondos establecidos en la Ley Territorial 11/1991, de 26 de diciembre, para el personal laboral, dicte las instrucciones oportunas para hacer efectiva la distribución individual de los mismos, una vez acordada la misma por los representantes de los trabajadores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En referencia a lo previsto en el artículo 11 del presente Decreto, el coste producido se financiará con cargo a la partida presupuestaria 19.01.121.C.170.01.

Segunda.- Se faculta a la Consejería de Economía y Hacienda a realizar las transferencias de crédito oportunas para la materialización de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del presente Decreto.

Tercera.- Para compensar la desviación entre el índice de precios al consumo previsto y el registrado en el año 1991, se abonará a todo el personal al servicio de la Administración Autonómica que haya estado en servicio activo durante el año 1991 una paga de compensación equivalente al cero coma seis mil seiscientos sesenta y siete por cien (0,6667%), en proporción al tiempo trabajado durante dicho año, de sus retribuciones por los siguientes conceptos:

a) Personal no sometido a legislación laboral:

Total de Retribuciones devengadas correspondientes al año 1991, con excepción de:

- Paga compensatoria por aplicación de la cláusula de revisión salarial por desviación del I.P.C. durante 1990.

- Complemento familiar.

- Complementos personales y transitorios.

- Indemnizaciones por razón del servicio.

b) Personal laboral:

Total de retribuciones devengadas correspondientes al año 1991, por los conceptos que tengan la consideración legal de salarios, con excepción de:

- Paga compensatoria por aplicación de la cláusula de revisión salarial por desviación del I.P.C. durante 1990.

- Complementos personales y transitorios.

- Percepciones económicas en especie.

- Cantidades percibidas en concepto de acción social.

Los complementos personales y transitorios que pudiera tener reconocidos el personal a que se refiere esta Disposición no serán absorbidos por la paga establecida en la misma.

Cuarta.- La diferencia entre el porcentaje de incremento general previsto en la Ley 11/1991, de 26 de diciembre del cinco por cien (5%) y el fijado en el presente Decreto del cinco coma siete por cien (5,7%), así como el coste de aplicación de la paga compensatoria a que se refiere la Disposición precedente se financiará con cargo a la aplicación

presupuestaria 19.01.121C.170.10 "Actualización retribuciones personal C.A.C."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El personal que a 31 de diciembre de 1991 tuviera derecho a la percepción de la Indemnización por Residencia, continuará devengándola en las mismas cuantías que las establecidas para el ejercicio de 1991, incrementadas en un cinco coma siete por cien (5,7%), hasta tanto no se proceda por el Gobierno de Canarias de manera definitiva a su inclusión como un componente del complemento específico, en cuyo momento dicho concepto retributivo quedará automáticamente suprimido.

Mientras tanto, se percibirá la Indemnización por Residencia en las cuantías que se especifican en el anexo VI de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1992.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de enero de 1992.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE
ECONOMÍA Y HACIENDA,
José Miguel González Hernández.

EL CONSEJERO DE TRABAJO
Y FUNCIÓN PÚBLICA,
Blas Gabriel Trujillo Oramas.

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

RETRIBUCIONES BÁSICAS

GRUPO	CUANTIA MENSUAL	
	Sueldo	Trienio
A	139.285	5.347
B	118.215	4.278
C	88.121	3.209
D	72.054	2.142
E	65.779	1.607

ANEXO II

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

COMPLEMENTO DE DESTINO

Nivel Complemento Destino	Cuantía mensual	Nivel Complemento Destino	Cuantía mensual
30	122.306	16	44.170
29	109.707	15	41.334
28	105.092	14	38.500
27	100.477	13	35.664
26	88.149	12	32.828
25	78.208	11	29.996
24	73.593	10	27.161
23	68.980	9	25.744
22	64.364	8	24.324
21	59.759		
20	55.510		
19	52.673		
18	49.839		
17	47.003		

ANEXO III

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

I

	Grupos de Clasificación de los Cuerpos, Escalas y Plazas		Nivel de Complemento de Destino de los Puestos de Trabajo en Centros Docentes		Complemento Específico Mensual
		Importe Mensual		Importe Mensual	
Cuerpos, Escalas y Plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 2	A	139.285	26	88.149	45.408
Cuerpos, Escalas y Plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 1	A	139.285	24	73.593	39.405
Cuerpos, Escalas y Plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 2 en Enseñanzas Medias, de Idiomas, Artísticas e Integradas.	B	118.215	24	73.593	39.694
Cuerpos, Escalas y Plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Básicas y Educación Especial.	B	118.215	21	59.759	40.634

2. COMPLEMENTOS ESPECÍFICOS (CUANTÍAS ANUALES)

2.1.- Centros de Enseñanzas Medias, Artísticas y Similares.

TIPO	A	B	C	D	E
Director	578.664	510.960	474.192	440.076	246.828
Vicedirector	336.840	328.644	246.828	214.068	----
Jefe de Estudios	336.840	328.644	246.828	214.068	214.068
Secretario	336.840	328.644	246.828	214.068	214.068

2.2.- Centros de Educación Especial, Enseñanzas Básicas y Similares.

TIPO	A	B	C	D	E	F	G
Director	474.192	440.076	328.644	246.828	99.468	99.468	58.548
Jefe de Estudios	214.068	205.884	205.884	148.572	----	----	----
Secretario	214.068	205.884	205.884	148.572	58.548	----	----
Vicedirector	214.068	205.884	----	----	---	----	----

2.3.- Otros Cargos en Institutos de Bachillerato.

- Jefe de Seminario.....	Importe	99.456
- Vicesecretario.....		58.548

2.4.- Otros Cargos en Institutos de Formación Profesional.

- Vicesecretarios en Centros de más de 1.000 alumnos.....	Importe	99.456
- Vicesecretarios en Centros entre 500 y 1.000 alumnos.....		58.548
- Coordinador de Formación en Alternancia.....		99.456
- Jefe de Seminario en Centros de menos de 600 alumnos (para seminarios con 3 o más profesores).....		99.456
- Jefe de Seminario en Centros con más de 600 alumnos.....		99.456
- Jefe de Departamento de Orientación.....		99.456
- Administrador.....		58.548

2.5.- Otros Cargos en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

- Coordinador de Area de Formación en Alternancia.....	Importe	99.456
- Jefe de Seminario.....		99.456
- Vicesecretario.....		58.548

2.6.- Otros Cargos en Escuelas Oficiales de Idiomas.

- Vicesecretario.....	Importe	58.548
- Jefe de Seminario.....		99.456

2.7.- Otros Cargos en Centros de Enseñanzas Integradas.

- Jefe de Taller y Laboratorio.....	Importe	99.456
- Jefe de Seminario.....		99.456
- Coordinador de Curso.....		99.456
- Jefe de Departamento de Orientación.....		99.456
- Vicesecretario de Centros de más de 1.000 alumnos.....		99.456
- Vicesecretario de Centros entre 500 y 1.000 alumnos.....		58.548
- Coordinador de Formación en Alternancia.....		99.456

2.8.-	Secciones y Extensiones en Enseñanzas Medias.	Importe
	- Adjunto Jefe de Seminario (Seminario con 3 ó más profesores)...	58.548
2.9.-	Bachillerato Experimental.	Importe
	- Coordinador de Enseñanzas Experimentales.....	99.456
2.10.-	Coordinador de Servicios Centrales.	Importe
	- Tipo A.....	578.664
	- Tipo B.....	328.644
2.11.-	Otros Cargos.	Importe
	- Director de Centros de Profesores.....	510.960
	- Servicio Técnico de Orientación.....	315.948
	- Director de Residencia Escolar.....	246.828
	- Director de Residencia Escolar con Residencia Permanente.....	474.192
	- Maestro de Ocio con Residencia Permanente.....	214.068
	- Director de Centro de Educación Permanente de Adultos.....	328.644
	- Jefe de Estudios de Centro de Educación Permanente de Adultos....	205.884
	- Secretario de Centros de Educación Permanente de Adultos.....	205.884

ANEXO IV

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

RETRIBUCIONES BÁSICAS

Proporcio- nalidad	Grado inicial	Coeficiente multiplicador	CUANTÍAS MENSUALES			
			Sueldo	Grado inicial	Total	Un trie- nio
10	3	5,5	129.020	13.643	142.663	5.347
10	3	5,0	117.610	13.643	131.253	5.347
10	2	4,5	117.610	9.096	126.706	5.347
10	1	4,0	117.610	4.550	122.160	5.347
8	2	3,6	96.199	7.277	103.476	4.278
8	1	3,3	96.199	3.639	99.838	4.278
6	3	2,9	76.276	8.186	84.462	3.209
6	2	2,6	76.276	5.458	81.734	3.209
6	1	2,3-2,1	76.276	2.730	79.006	3.209
4	2	1,9	61.075	3.642	64.717	2.142
4	1	1,7	61.075	1.821	62.896	2.142
3	3	1,5	53.323	4.096	57.419	1.607
3	2	1,4	53.323	2.731	56.054	1.607
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	53.323	1.367	54.690	1.607

ANEXO V

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

COMPLEMENTO DE DESTINO

Nivel Complemento Destino	Cuantía mensual	Nivel Complemento Destino	Cuantía mensual
30	88.035	16	31.188
29	83.419	15	28.350
28	78.803	14	25.519
27	74.188	13	22.684
26	69.845	12	19.849
25	65.227	11	17.013
24	60.614	10	14.179
23	55.998	9	12.762
22	51.385	8	11.345
21	46.778		
20	42.527		
19	39.692		
18	38.699		
17	34.023		

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

COMPLEMENTO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

Nivel de Complemento de destino	Cuantía mensual	Nivel de Complemento de destino	Cuantía mensual
30.....	76.212	19.....	35.569
29.....	72.403	18.....	33.030
28.....	68.704	17.....	30.490
27.....	64.785	16.....	27.950
26.....	60.970	15.....	25.170
25.....	57.160	14.....	22.868
24.....	53.353	13.....	20.328
23.....	49.540	12.....	17.789
22.....	45.729	Restantes	
21.....	41.921	Niveles.....	15.250
20.....	38.110		

Cuando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos.

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10.....	28.972
8.....	23.183
6.....	18.726
4.....	16.718

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

INCENTIVO DE PRODUCTIVIDAD
TÉCNICOS DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

Nivel de Complemento de Destino	Puntos	Cuantía Mensual
30.....	62,9.....	81.763
29.....	57,7.....	75.001
28.....	56,9.....	73.962
27.....	56,2.....	73.053
26.....	54,1.....	70.324
25.....	52,3.....	67.984
24.....	51,6.....	67.072
23.....	50,9.....	66.163
22.....	50,2.....	65.254
21.....	49,5.....	64.342
20.....	48,7.....	63.303

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

INCENTIVO DE ESPECIAL CUALIFICACIÓN INFORMÁTICA

Grupo	Puesto de Trabajo	Cuantía mensual
1º	Técnico de sistemas.....	37.265
2º	Analista.....	30.277
3º	Programador de primera.....	23.291
4º	Programador de segunda.....	19.801
	Gestor de Sistemas.....	19.688
5º	Operador de Consola.....	16.306
6º	Operador de Ordenador.....	13.981
	Operador de terminal autónomo.....	13.981
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 25 teclados.....	13.981
7º	Operador de terminal no autónomo..	12.815
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 10 teclados.....	12.815
8º	Perforista- Grabador.....	11.649
9º	Codificador- Comprobador.....	4.665

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

INCENTIVO DE CUERPO NORMALIZADO

Proporcionalidad	Grado Inicial	Coficiente	Cuantía Mensual
10	3	5,5	61.961
10	3	5,0	53.337
10	2	4,5	41.837
10	1	4,0	32.969
8	2	3,6	37.470
8	1	3,3	34.429
6	3	2,9	36.496
6	2	2,6	30.194
6	1	2,3	23.622
6	1	2,1	17.095
4	2	1,9	24.876
4	1	1,7	23.659
3	3	1,5	29.512
3	2	1,4	27.099
3	1	1,3	25.892
3	1	1,2	20.995
3	1	1,1	18.153
3	1	1,0	15.313

Cuando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan, se elevará hasta los mismos:

Nivel de Complemento de Destino	Grado 3 (Coefic. 5,0)	Grado 2 (Coefic. 4,5)	Grado 1 (Coefic. 4,0)
30	74.629	63.129	54.264
29	66.644	55.143	46.276
28	66.644	55.143	46.276
27	66.644	55.143	46.276
26	58.660	47.161	38.292

ANEXO VI

INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA

a) En Gran Canaria y Tenerife

	GRUPO	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
Cuerpos, Escalas, y Plazas de antigua proporcionalidad 10, coeficiente 5,0 y grado 3.	A	19.578	234.936
Cuerpos, Escalas y Plazas de antigua proporcionalidad 10, coeficiente 4,5 y grado 2	A	17.624	211.488
Cuerpos, Escalas y Plazas, de antigua proporcionalidad 10, coeficiente 4,0 y grado 1	A	15.665	187.980
	B	14.099	169.188
	C	11.359	136.308
	D	7.441	89.292
	E	5.877	70.524

b) En La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro

	GRUPO	SUELDO		UN TRIENIO	
		CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
Cuerpos, Escalas, y Plazas de antigua proporcionalidad 10, coeficiente 5,0 y grado 3.	A	65.263	783.156	4.572	54.864
Cuerpos, Escalas y Plazas de antigua proporcionalidad 10, coeficiente 4,5 y grado 2	A	58.735	704.820	4.114	49.368
Cuerpos, Escalas y Plazas de antigua proporcionalidad 10, coeficiente 4,0 y grado 1	A	52.209	626.508	3.660	43.920
	B	46.988	563.856	3.291	39.492
	C	37.852	454.224	2.656	31.872
	D	24.799	297.588	1.740	20.880
	E	19.578	234.936	1.376	16.512

ANEXO VII

RETRIBUCIONES ALTOS CARGOS

	R. Básicas	C. Destino	C. Especifico	
	Cuanta mensual	Cuanta mensual	Puntos	Cuanta mensual
Presidente	139.285	274.295	168,00	420.336
Vicepresidente	139.285	225.785	163,00	407.826
Consejeros	139.285	194.283	160,00	400.320
Viceconsejeros	139.285	162.114	140,00	350.280
Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y Asimilados	139.285	138.760	138,20	345.777

ANEXO VIII

	<u>S. BASE (X 12)</u>	<u>P. EXTRAS (X 2)</u>	<u>TOTAL ANUALIDAD (X 14)</u>
GRUPO I	201.252	201.252	2.817.528
GRUPO II	158.931	158.931	2.225.034
GRUPO III	129.777	129.777	1.816.878
GRUPO IV	118.489	118.489	1.658.846
GRUPO V	110.026	110.026	1.540.364
GRUPO VI	97.798	97.798	1.369.172

ANEXO IX

I.- Médicos de Casas de Socorros y Practicantes de Casa de Socorro

	<u>Complemento de Destino (x 12)</u>	<u>Complemento Específico (x 12)</u>
Grupo A	72.935	28.930
Grupo B	63.788	28.930

II.- Veterinarios

Grupo A	72.935	61.214
---------	--------	--------

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

Consejería de la Presidencia

91 *ORDEN de 28 de enero de 1992, por la que se dispone la sustitución temporal de la Viceconsejera para las Administraciones Públicas por el Secretario General Técnico.*

Por ausencia de la Viceconsejera para las Administraciones Públicas y a fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas dicho Centro Directivo, el Consejero de la Presidencia

RESUELVE:

1º) El Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia, ejercerá, por sustitución, las competencias legalmente atribuidas a la Viceconsejera para las Administraciones Públicas entre los días 29 a 31 de enero, ambos inclusive, de 1992.

2º) Publíquese la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de enero de 1992.

**EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Manuel Antonio Hermoso Rojas.**

*Oposiciones y concursos***Consejería de Educación,
Cultura y Deportes**

92 *ORDEN de 24 de enero de 1992, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes para la adquisición de la condición de Catedrático.*

Habida cuenta de que la documentación que pueden aportar los participantes en el concurso de méritos convocado por Orden de 19 de diciembre de 1991 (Boletín Oficial de Canarias de 31), para la adquisición de la condición de Catedrático, requiere un periodo de tiempo más amplio para su tramitación y cumplimentación, y con la finalidad de posibilitar la participación en dicho concurso de cuantos Profesores cumplan los requisitos de la convocatoria.

Esta Consejería ha dispuesto:

El plazo de presentación de solicitudes y documentación contemplado en la base tercera, apartado 3.4 de la citada Orden de 19 de diciembre de 1991 se amplía hasta el día 14 de febrero de 1992.

Contra la presente Orden podrán los interesados interponer recurso de reposición ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 24 de enero de 1992.

**EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES,
José Antonio García Déniz.**

**Consejería de Trabajo
y Función Pública**

93 *RESOLUCIÓN de 21 de enero de 1992, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se hace pública la relación de aspirantes seleccionados en virtud de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Administrativo de la Administración de la Comunidad*

Autónoma de Canarias (Grupo C), y se dispone su nombramiento como funcionarios en prácticas.

Terminadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Administrativo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, Grupo C, convocadas por Orden de la Consejería de la Presidencia de 24 de enero de 1991 (B.O.C. nº 15, de 4.2.91); vista la propuesta formulada por el Tribunal Calificador hecha pública en los tablones de anuncios, y la documentación aportada por los interesados; esta Dirección General, de conformidad con la referida propuesta, según lo previsto en la base decimoquinta de las que rigen las pruebas mencionadas, y en uso de la competencia establecida en el artículo 6.2.j) de la Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, que le ha sido atribuida por delegación del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia mediante Orden de 7 de mayo de 1990 (B.O.C. nº 60, de 14.5.90),

RESUELVE:

Primero.- Nombrar funcionarios en prácticas del Cuerpo Administrativo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los aspirantes seleccionados que se relacionan en el anexo.

Segundo.- Por Resolución de esta Dirección General que se publicará en el Boletín Oficial de Canarias, se ofertará a los funcionarios en prácticas del Cuerpo Administrativo nombrados por esta Resolución, relación de puestos vacantes, debiendo los mismos formular solicitud de adjudicación en el plazo que se indique y ajustadas al modelo que se acompañará como anexo a dicha Resolución.

Por esta Dirección General de la Función Pública se resolverá sobre la asignación de los puestos ofertados mediante Resolución que se publicará asimismo en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra la presente Resolución podrá interponerse ante esta Dirección General, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de enero de 1992.-
El Director General de la Función Pública, Alberto Mario Pazos Astrar.

ANEXO

TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA

Nº D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE	Nº R.P.
42.768.306	NIÑO BATISTA, LUIS ALBERTO	42768306 SC511
42.046.539	SALCEDO LINDELL, JORGE	42046539 SC511
42.071.306	DE JORGE BATISTA, Mª PILAR	42071306 SC511
42.054.241	PEÑA BARRIENTOS, GLORIA	42054241 SC511
42.056.208	TEJERA GARCÍA, Mª RAFAELA	42056208 SC511
42.717.970	MARTÍN MARRERO, JULIA	42717970 SC511
43.617.140	ACOSTA ALONSO, JUAN JOSÉ	43617140 SC511
42.937.171	FRANCHY DE CASTRO, CARLOS	42937171 SC511
43.248.576	DÍAZ MONZÓN, CLARA	43248576 SC511
42.062.728	MESA MORENO, FÉLIX ELIO	42062728 SC511
42.042.739	OLIVA RUIZ, PURIFICACIÓN	42042739 SC511
42.903.964	CARRASCO MEDINA, CARMEN ROSA	42903964 SC511
43.666.118	RAMÍREZ TRAVIESO, CARMEN NARCISA	43666118 SC511
45.533.017	CAZORLA GARCÍA, EFRÉN	45533017 SC511
42.047.616	TOLEDO DÍAZ-LLANOS, Mª DOLORES	42047616 SC511

TURNO LIBRE

Nº D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE	Nº R.P.
42.074.192	PÉREZ GARCÍA, Mª CARMEN	42074192 SC511
43.241.622	PÉREZ RODRÍGUEZ, CARMEN	43241622 SC511
42.163.602	MATOS CAPOTE, Mª PIEDAD	42163602 SC511
42.723.039	SUÁREZ MORALES, ONELIA	42723039 SC511
52.857.053	HERNÁNDEZ RAMOS, ILDEFONSO LUIS	52857053 SC511
42.832.605	GUERRA JIMÉNEZ, Mª ELENA	42832605 SC511
41.961.091	GARCÍA CARRILLO, CARMEN DOLORES	41961091 SC511
43.643.287	ALMEIDA FALCÓN, Mª DOLORES	43643287 SC511
42.833.886	MÉNDEZ GONZÁLEZ, ANA ISABEL	42833886 SC511
43.669.781	BARBUZANO ORTEGA, Mª SANDRA	43669781 SC511
42.073.089	MARRERO GALVÁN, JULIO LÁZARO	42073089 SC511
42.056.833	DUQUE DÍAZ, GREGORIO	42056833 SC511
42.792.165	CABRAL BETANCOR, Mª TERESA	42792165 SC511
42.063.157	FEBLES BERMÚDEZ, Mª ÁNGELES	42063157 SC511
43.602.416	FERNÁNDEZ PÉREZ, FRANCISCO J.	43602416 SC511

VI. ANUNCIOS

Otros anuncios

Consejería de Política
Territorial

115 ANUNCIO de 19 de diciembre de 1991, de la
Dirección General de Urbanismo, de infor-

mación pública, relativo a la solicitud de autorización para la construcción de una vivienda unifamiliar, promovida por D. Wilfried Templin, en El Pueblo, término municipal de Tijarafe (La Palma).

Habiéndose solicitado autorización para la construcción de una vivienda unifamiliar, por D.

Wilfried Templin, se somete el expediente a información pública por plazo de quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, estando de manifiesto el mismo en la sede de esta Dirección General en Santa Cruz de Tenerife, Edificio Sovhispan, oficina 201, Centro Residencial Anaga, de 9 a 13 horas, todo ello con-

forme a lo prevenido en el artículo 11.2.c) de la Ley Territorial 5/1987, de 7 de abril, sobre la Ordenación Urbanística del Suelo Rústico.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de diciembre de 1991.- El Director General de Urbanismo, Javier Ruiloba Santana.



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Concertado
38/22

POR AVIÓN

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.

Año X

Jueves, 30 de Enero de 1992

Número 14
